

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

- 4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETO.

Abolido por la ley Municipal de 21 de Octubre último el sistema absorbente y centralizador que dominaba en la de 8 de Enero de 1845 y mucho más en la reforma que la misma sufrió en 21 de Octubre de 1866, era una consecuencia natural del principio, por la revolucion ahora, por la ciencia, antes proclamado, que las cuestiones relativas á la existencia y alteraciones de la entidad municipio se resolviesen por un criterio mas expansivo, mas local y apropiado á las necesidades é intereses del vecindario, sin que por eso se desentendiese el Gobierno de la intervencion natural que le compete como juez superior en cuanto se refiere á la organizacion de las unidades municipales, cuyo conjunto compone la Nacion. A las Diputaciones provinciales corresponde hoy, pues, resolver sobre la creacion, supresion y segregacion de Ayuntamientos, segun el art. 30 de la ley de 21 de Octubre último, y el párrafo noveno del art. 17 de la orgánica provincial de la misma fecha, no siendo ejecutivos los acuerdos de dichas corporaciones sobre tales puntos, hasta obtener la aprobacion del Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. En este concepto, derogada la ley reformada de 8 de Enero de 1845, no pueden ya prosperar los anteproyectos de arreglo de distritos municipales formados por los Gobernadores en virtud de los artículos 71 y 74 de dicha ley y de la orden dictada para su ejecucion de 23 de Octubre de 1867; y el Consejo de Estado, á quien se remitieron para su informe, no puede ya evacuarlo sin el requisito previo é indispensable del acuerdo de las respectivas Diputaciones provinciales.

Fundado, pues, en lo expuesto, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> El Consejo de Estado remitirá á este Ministerio, en el estado en que se encuentren, los ante-proyectos y expedientes sobre arreglo de distritos municipales que se hayan incoado, conforme á

lo dispuesto en la ley de 8 de Enero de 1845 y su reforma de 21 de Octubre de 1866.

Art. 2.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales luego que se constituyan con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, procederán sin demora, en conformidad con el capítulo 3.<sup>o</sup> de la ley Municipal de la misma fecha, á formar los ante-proyectos de la division municipal de sus respectivas provincias adoptando sobre ellos las resoluciones que les corresponden, y remitiéndolos á este Ministerio para su aprobacion.

Art. 3.<sup>o</sup> Por este Ministerio se expedirán las instrucciones necesarias para llevar á efecto de una manera uniforme en todas las provincias lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.<sup>o</sup> No se admitirá ni dará curso á ninguna exposicion ó reclamacion de creacion, supresion ó segregacion de distritos municipales, que no haya sido antes resuelta por la Diputacion de la provincia á que corresponda, y sea remitida al Ministerio por conducto del Gobernador.

Art. 5.<sup>o</sup> Se restablecen todos los distritos Municipales que las Juntas suprimieron durante el periodo revolucionario, así como se declaran suprimidos aquellos otros que se constituyeron por sí ó que las mismas Juntas crearon. Los Gobernadores excitarán á las Diputaciones provinciales para que resuelvan cuanto antes los expedientes que se instruyan sobre el arreglo de los distritos Municipales.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Deseoso el Gobierno Provisional de abreviar en cuanto fuese posible la reorganizacion política del país, y de resignar pronto ante las Cortes Constituyentes el poder que la revolucion puso en sus manos, acordó que se anticipasen las elecciones de Ayuntamientos, fijando al efecto en la circular del 10 del corriente, el dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre para que estas comenzasen. Muchos Gobernadores, sin embargo, han hecho presente á este Ministerio que no es posible cumplir, en tan corto plazo, las delicadas operaciones preliminares que constituyen la principal garantía de la verdad electoral, y muy principalmente la de imprimir y repartir el crecido número de cédulas que han de

comprobar el derecho y la personalidad de cada elector.

Y aunque esta razon no fuera por sí bastante poderosa para prorogar por algunos dias mas el plazo en que deba procederse á la eleccion de los Ayuntamientos, el Gobierno ha tenido muy en cuenta otra razon decisiva, que expone á la consideracion del país, y que somete confiadamente á la aprobacion de los hombres honrados. De pocos dias á esta parte se nota que en algunos pueblos, afortunadamente en corto número, minorías turbulentas, que nada habian hecho en favor de la libertad en los dias de peligro, abusando hoy de la tolerancia y del respeto que el Gobierno debe á todas las opiniones, tratan de imponer la suya por medios violentos, é impiden que los ciudadanos pacíficos se reúnan y concierten para manifestar cuáles son sus aspiraciones, y por qué medios mejores se han de llevar á término y se han de consolidar los principios que la revolucion ha proclamado.

Es necesario, pues, que antes de proceder al acto importantísimo de elegir los nuevos Ayuntamientos, todas las opiniones estén garantidas, y el ciudadano honrado tenga la seguridad de que podrá emitir libremente el voto que su conciencia le dicta y el interés de la patria le aconseje: que no pueda decirse que la primera vez que se practica en España el sufragio universal no se ha respetado ampliamente por todos el derecho y la libertad del elector: que no pueda decirse que la influencia corruptora de los poderes caidos, está reemplazada hoy por la accion opresora y tiránica de turbas armadas.

Para que el Gobierno pueda acudir á esta necesidad, cumpliendo el mas apremiante de sus deberes, el que suscribe, como Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Gobierno Provisional, ha venido en decretar:

1.<sup>o</sup> Las elecciones de Ayuntamientos, que segun la disposicion 8.<sup>a</sup> de la circular de 10 del corriente habian de comenzar en 1.<sup>o</sup> de Diciembre próximo, principiarán el dia 18 del propio mes.

2.<sup>o</sup> El escrutinio general se verificará el 23 del mismo.

3.<sup>o</sup> Expuesta al público la lista de los elegidos el 24, se admitirán hasta el 26 inclusive las reclamaciones y excusas de que habla el art. 69 del decreto electoral.

4.<sup>o</sup> Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el dia 1.<sup>o</sup> de Enero con arreglo á los artículos 42 al 47 inclusive de la ley Municipal en los pueblos en que no hubiere reclamaciones ó excusas, aunque en las actas se hubiesen formulado algunas protestas.

5.<sup>o</sup> Las Diputaciones provinciales resolverán antes del 13 de Enero las reclamaciones que contra las actas hubiere, suspendiéndose la instalacion de los Ayuntamientos á que se refieran hasta que se comuniquen los acuerdos de aquellas Corporaciones.

6.<sup>o</sup> Los Gobernadores de las Islas Baleares y Canarias prorogarán los plazos electorales en proporcion á lo establecido en las disposiciones anteriores.

7.<sup>o</sup> Queda en lo demás en su fuerza y vigor la circular de 10 del corriente.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernacion,  
Práxedes Mateo Sagasta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que se cumplan las disposiciones del preinserto decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 40.

#### Negociado 1.<sup>o</sup>-Ayuntamientos.

Habiéndose interpretado en diverso sentido que el que tiene el artículo 5.<sup>o</sup> del decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion de 24 del actual; y con el objeto de evitar la alarma y aclarar las dudas y consultas que se me han dirigido; los señores Alcaldes y Ayuntamientos deben tener entendido, que dicho de-

creto se refiere á las agregaciones, separaciones ó supresiones de Ayuntamientos ó distritos municipales que existian hasta 29 de Setiembre último, á otras decretada por las Juntas; y de ningun modo á la insta-

lacion y constitucion de los actuales Ayuntamientos.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

Núm. 41.

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

En el cuadro expresivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo y de los Alcaldes que le correspondan, que se publicó en el *Boletín oficial* del jueves, número 219, se cometieron varios errores y quedan rectificadas en el siguiente.

Partido judicial.	Pueblos	Alcaldes.	Regidores.	Total.
Guadalajara . . . . .	Torrebeleña . . . . .	1	6	7
Molina . . . . .	Balbacid . . . . .	1	6	7
Sigüenza . . . . .	Almadrones . . . . .	1	6	7

Núm. 42.

El Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Hallándose próximas las elecciones de Diputados provinciales con arreglo á la ley orgánica provincial de 21 de Octubre último, y debiendo entonces cesar los Contadores de fondos provinciales, como se previene en la 2.ª de sus disposiciones transitorias, en el desempeño interino de los cargos de Secretarios de dichas Corporaciones, es ya oportuno preparar los nombramientos de los propietarios, con sujecion á lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la citada ley. En su consecuencia, en virtud de las facultades que me competen, como Ministro de la Gobernacion, he venido en acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Se abre concurso para optar á las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales.

2.ª Los aspirantes presentarán en este Ministerio hasta el 10 de Enero próximo sus solicitudes documentadas, que justifiquen los requisitos del art. 27 de la ley de 21 de Octubre último y los del artículo 38, que concurren en cada uno de los interesados.

3.ª Los exámenes de que hablan los artículos 39 y 40 de dicha ley, darán principio ante la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el dia 20 de Enero de 1869, y versarán sobre las materias que previene el párrafo 1.º del artículo 38.

Y 4.ª Concluidos los exámenes y remitidas á este Ministerio las listas de calificación, se formarán y remitirán á las Diputaciones provinciales las ternas en conformidad con el art. 41 de la repetida ley.»

Lo que hago público por medio del presente periódico oficial para que llegue á noticia de las personas á quienes interese.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

Núm. 43.

El Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza, con fecha 24 del actual, me participa la fuga del presidio de dicha ciudad, del confinado José Martínez Peñalba, cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, caso de ser habido, del citado Peñalba, poniéndolo á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1868.

El Gobernador,  
José Domingo de Udaeta.

Señas.  
Edad 24 años, pelo negro, ojos negros, cejas al pelo, nariz, cara y boca regular, barba poblada, color sano, estatura 5 pies.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.  
AÑO ECONÓMICO DE 1868-69.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

En cartas de pago números 432, 435 y 436, fecha 20 del actual, se han formalizado en la Tesorería de esta provincia dos libramientos expedidos por la Intendencia general militar, números 127 y 128, fecha 9 del actual, importantes 4.746, escudos 603 milésimas, cuya cantidad ha ingresado con aplicacion al cupo de Territorial del presupuesto corriente, en equivalencia de los suministros facilitados por los pueblos que á continuacion se expresan en los meses de Abril, Mayo y Junio.

PUEBLOS.	Escud.	Mils.
Alcolea del Pinar . . . . .	803	591
Almadrones . . . . .	15	842
Atienza . . . . .	59	806
Brihuega . . . . .	198	059
Hita . . . . .	65	400
Gajanejos . . . . .	30	675
Jadraque . . . . .	92	621
Molina . . . . .	222	369
Maranchon . . . . .	13	311
Torrejon del Rey . . . . .	53	064
Torija . . . . .	171	587
Tamajon . . . . .	4	843
Sigüenza . . . . .	143	142
Pastrana . . . . .	54	284
Algora . . . . .	343	246
Espinosa de Henares . . . . .	245	270
Guadalajara . . . . .	1.632	375
Rebollosa de Jadraque . . . . .	1	866
Trijueque . . . . .	500	364
Yunquera . . . . .	3	372
Pobo (El) . . . . .	1	022
Algora . . . . .	64	822
Sacedon . . . . .	9	414
Torremocha del Campo . . . . .	1	396
Taracena . . . . .	3	198
Riofrio . . . . .	11	664
	4.746	603

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos interesados, quienes podrán reclamar de sus respectivos recaudadores las cantidades que á cada uno quedan consignadas.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1868.—Félix de Hita.

SECCION CUARTA.

SEGUNDA RESERVA.—PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Los individuos de esta segunda reserva, pertenecientes al reemplazo de 1861, se presentarán inmediatamente en esta oficina á recoger sus licencias absolutas y alcances que les resulten en sus ajustes finales; cuya presentacion la harán precisamente los interesados personalmente.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1868.—El Comandante Jefe, Manuel Valbuena y Flores.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ

de Cantalojas.

D. Antonio Ramos, Secretario interino del Juzgado de paz de este pueblo de Cantalojas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, á instancia de Felipe Nicolás, de esta vecindad, contra Felix Merino, que lo es de la de Majaerayo, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En el lugar de Cantalojas á 9 de Noviembre de 1868, habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal el Sr. D. Miguel Cerezo, Juez de paz del mismo pueblo, celebrado ayer en rebeldía á instancia de Felipe Nicolás, de esta vecindad, contra Félix Merino, vecino de Majaerayo, sobre pago de 35 reales:

Resultando que Felipe Nicolás presentó su demanda en este Juzgado en 4 de Noviembre actual y admitida en el mismo dia y con el duplicado de la papeleta se libró oficio al Sr. Juez de paz de Majaerayo, para la notificacion y entrega á Félix Merino:

Resultando que en el mismo dia 4 de Noviembre, fué cumplimentado el oficio por el Sr. Juez de paz de Majaerayo, y en el mismo dia notificado por el Secretario del mismo pueblo, D. Pedro Iruela, y entregado el duplicado á su hermano para que se lo hiciera presente:

Resultando que el demandado le es en deber al demandante 35 rs. del cambio de una mula por un pollino, segun recibo justificativo, como asimismo resulta del acta precedente:

Considerando que la falta de presentacion del demandado prueba lo bastante con la ofrecida por el demandante, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba á Félix Merino, vecino de Majaerayo, al pago de 35 rs., con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado de paz, segun lo dispuesto en los artículos 1.182 y 1183 de la ley de enjuiciamiento, como igualmente á la parte demandante, librándose testimonio al señor Gobernador de la provincia, para su insercion en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo mandó y firma el Sr. Juez de paz de que certifico.—Miguel Cerezo.—Antonio Ramos.

*Publicacion.*—Dada y publicada fué en el mismo dia la anterior sentencia por D. Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leida por mí el Secretario de orden de aquel, á presencia de los testigos Pedro Molinero Lila y Juan Gonzalez, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Pedro Molinero Lila.—Juan Gonzalez.—Antonio Ramos.

*Notificacion en los Estrados.*—En el pueblo de Cantalojas á 9 de Noviembre de 1868, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado, leyéndole á la letra en presencia de los testigos Juan Gonzalez y Abdon Gonzalez, de esta ve-

ciudad, buscados al efecto, todo por ausencia y rebeldía del demandado Félix Merino, y en prueba de ello lo firman de que certifico.—Juan Gonzalez.—Abdon Gonzalez.—Antonio Ramos.

*Notificacion á Felipe Nicolás.*—Acto continuo yo el Secretario de este Juzgado de paz he hecho saber la anterior sentencia á la parte demandante Felipe Nicolás, leyéndola íntegramente quedó enterado y firma conmigo de que certifico.—Felipe Nicolás.—Antonio Ramos.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito. Y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas á 14 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Antonio Ramos.—V.º B.º—El Juez de paz, Miguel Cerezo.

D. Francisco Marquez, Secretario habilitado del Juzgado de paz de este pueblo de Cantalojas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, contra Ramon Martin, vecino de Majaerayo, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En el pueblo de Cantalojas á 9 de Noviembre de 1868, el señor don Miguel Cerezo, Juez de paz del mismo, habiendo visto detenidamente el acta del juicio verbal, celebrado á instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, en ausencia y rebeldía de Ramon Martin, vecino de Majaerayo, sobre pago de 200 rs. segun recibo justificativo.

Resultando que el dia 4 del actual Noviembre, Antonio Ramos demandó á Ramon Martin y cuya demanda fué admitida en providencia del mismo dia:

Resultando que en el expresado dia se libró oficio al Sr. Juez de paz de Majaerayo, por el que se cumplimentó y notificó al Secretario D. Pedro Iruela, en forma legal, por ante mí el Secretario dijo:

Que debia declarar y declaraba á Ramon Martin, al pago de la citada cantidad, con mas las costas causadas y que se causaren por su no presentacion y rebeldía.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor don Miguel Cerezo, Juez de paz, de que yo el Secretario habilitado certifico.—Miguel Cerezo.—Francisco Marquez.

*Publicacion.* Dada y publicada la anterior sentencia, estando celebrando audiencia por D. Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo y leida por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Santiago Plaza y Mariano Moreno, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Santiago Plaza.—Mariano Moreno.—Francisco Marquez.

*Notificacion en los Estrados.* En el pueblo de Cantalojas á 9 de Noviembre de 1868, yo el Secretario notifiqué en los Estrados de este Juzgado, leyéndole á la letra en presencia de los testigos Santiago Plaza y Mariano Moreno, de esta vecindad, buscados al efecto, todo por ausencia y rebeldía del demandado Ramon Martin, y en prueba de ello lo firman de que certifico.—Santiago Plaza.—Mariano Moreno.—Francisco Marquez.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me remito y de mandato judicial pongo la presente para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas á 14 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Francisco Marquez.—V.º B.º—El Juez de paz, Miguel Cerezo.

D. Francisco Marquez, Secretario habilitado del Juzgado de paz de este pueblo de Cantalojas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, contra Pedro Herranz, vecino de Majaerayo, ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En el pueblo de Cantalojas á nueve dias del mes de Noviembre

de 1868, el señor Juez de paz de la misma, habiendo examinado el anterior juicio verbal celebrado en rebeldía por demanda de Antonio Ramos, propietario, de esta vecindad, contra Pedro Herranz, de la de Majaerayo, sobre pago de 31 rs. procedentes de un cerdo que le vendió al Pedro.

Resultando que el día 4 del actual, Antonio Ramos demandó a Pedro, y cuya demanda fué admitida en providencia del mismo día.

Resultando que el expresado día se libró el correspondiente oficio al Sr. Juez de paz de Majaerayo, por el que se cumplimentó y se hizo la correspondiente notificación por el Secretario al Pedro Herranz en forma legal, por ante mi el Secretario, dijo: Que debía declarar y declarar a Pedro Herranz al pago de la citada cantidad, con mas las costas causadas y que se causen por su rebeldía, y publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento a lo que previene el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo proveyó mandó y firmó su merced, de que yo el Secretario habilitado, certifico.—Miguel Cerezo.—Francisco Marquez.

**Publicacion.**—Dada y publicada en el mismo día la anterior sentencia por D. Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública, y leída por mi el Secretario a presencia de los testigos Juan Gonzalez y Abdon Gonzalez, de esta vecindad, que firman conmigo, de que certifico.—Juan Gonzalez.—Abdon Gonzalez.—Francisco Marquez.

**Notificación en los Estrados.**—En el mismo día, yo el Secretario lei íntegramente la anterior sentencia por rebeldía de Pedro Herranz, siendo testigos Juan Gonzalez y Abdon Gonzalez, de que certifico.—Juan Gonzalez.—Abdon Gonzalez.—Francisco Marquez.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me remito y de mandato judicial ponga la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas a 14 de Noviembre de 1868.—Francisco Marquez, Secretario.—V. B.—El Sr. Juez de paz, Miguel Cerezo.

D. Francisco Marquez, Secretario habilitado de este Juzgado de paz de Cantalojas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía, a instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, contra Cosme Vicioso, vecino de Majaerayo, ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En el pueblo de Cantalojas a nueve días del mes de Noviembre de 1868, el Sr. D. Miguel Cerezo, Juez de paz del mismo, habiendo visto detenidamente el acta del juicio verbal celebrado a instancia de Antonio Ramos, de esta vecindad, en rebeldía de Cosme Vicioso, de la de Majaerayo, sobre pago de 131 reales, procedentes de un cerdo.

Resultando que Antonio Ramos presentó su demanda en este Juzgado en 4 del actual, y admitida en el mismo día con el duplicado de la papeleta, se libró oficio al Sr. Juez de paz de Majaerayo para su notificación y entrega:

Considerando que la falta de presentación del demandado prueba lo bastante con la ofrecida por el demandante, por ante mi el Secretario dijo:

Que debía de condenar y condenaba a Cosme Vicioso al pago de la citada cantidad y las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia:

Notifíquese en los Estrados de este Juzgado como igualmente a la parte demandante, librándose testimonio al señor Gobernador de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Miguel Cerezo.—Francisco Marquez.

**Publicacion.**—Dada y publicada en el

mismo día la anterior sentencia por don Miguel Cerezo, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mi el Secretario a presencia de los testigos Juan Gonzalez y Abdon Gonzalez, de esta vecindad, que firman conmigo de que certifico.—Juan Gonzalez.—Abdon Gonzalez.—Francisco Marquez.

**Notificación en los Estrados.**—En el mismo día yo el Secretario lei íntegramente la anterior sentencia en los Estrados de este Juzgado en presencia de los testigos Juan Gonzalez y Abdon Gonzalez, por rebeldía de Cosme Vicioso, y firman conmigo de que certifico.—Juan Gonzalez.—Abdon Gonzalez.—Francisco Marquez.

**Notificación.**—Acto seguido yo el Secretario de este Juzgado de paz he hecho saber a Antonio Ramos la anterior sentencia, leyéndosela íntegramente, quedó enterado y firma conmigo, de que certifico.—Antonio Ramos.—Francisco Marquez.

Lo inserto con acuerdo con su original a que me remito. Y de mandato judicial pongo la presente para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, visada por el Sr. Juez de paz de este pueblo de Cantalojas a 14 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Francisco Marquez.—V. B.—El Juez de paz, Miguel Cerezo.

### JUZGADO DE PAZ de Corduente.

D. Santos Sanz, Secretario de este Juzgado de paz de Corduente.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía a instancia de José y Valentin Gutierrez, de esta propia vecindad, contra Pedro Jimenez, que lo es de la de Prados redondos, sobre reclamación de cantidad en metálico, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

**Sentencia.**—En el pueblo de Corduente a 3 de Noviembre de 1868, el Sr. Don Vicente Moreno, habiendo visto la precedente acta del juicio verbal celebrado en rebeldía por demanda de José y Valentin Gutierrez, de esta vecindad y oficio labradores, contra Pedro Jimenez, del mismo oficio y vecino de Prados redondos, sobre el pago de 30 escudos y 30 milésimas que era en deberles a sus respectivas mujeres Maria y Dominica Checa, herederas de su padre Juan y por el concepto de préstamo gratuito que este último hizo al demandado, segun lo tiene reconocido:

Resultando que por los referidos José y Valentin en representación de sus dichas mujeres fué demandado el repetido Pedro Jimenez en 24 de Octubre último, admitida la demanda el 26 y notificada al Jimenez en 30 del mismo, apareciendo de la diligencia haberse hecho la citación en forma, a pesar de haberle admitido contestación en el acto y no pudo satisfacer a los demandantes y que no debió admitirla el Secretario de aquel Juzgado:

Considerando entablada en debida forma la demanda y que de la incomparecencia del demandado se deduce una confesión tácita de la deuda, que si la hubiera tenido satisfecha se hubiera presentado a manifestarla, dicho Sr. Juez, por ante mi el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía a Pedro Jimenez al pago de 30 escudos 30 milésimas que le reclaman José y Valentin Gutierrez, que satisfará dentro de ocho días, contados desde el que aparezca esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, en donde se publicará previo permiso del Sr. Gobernador, segun previene el art. 1190 de la ley del Enjuiciamiento civil, condenándole además al pago de las costas y gastos ocasionados en el presente juicio y las que se causen hasta su total solvencia.

Así por esta su sentencia, que se notificará en los Estrados de este Juzgado, lo pronunció, mandó y firma su merced, de que yo el Secretario certifico.—Vicente

Moreno.—Por su mandado.—Santos Sanz, Secretario. **Publicacion.**—Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia por el Sr. D. Vicente Moreno, Juez de paz de este pueblo, estando celebrando audiencia pública y leída por mi el Secretario de orden de dicho señor a presencia de los testigos Mariano Berzosa y Mariano Lopez, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Mariano Lopez.—Mariano Berzosa.—Santos Sanz, Secretario.

**Notificación en los Estrados del Juzgado.**—En el mismo día yo el Secretario del Juzgado lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicación por la ausencia y rebeldía de Pedro Jimenez, siendo testigos Mariano Lopez y Mariano Berzosa, de esta vecindad, firman, de que certifico.—Mariano Lopez.—Mariano Berzosa.—Santos Sanz, Secretario.

Concuerda a la letra con su original a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V. B. del Sr. Juez de paz, de que certifico en Corduente a 5 de Noviembre de 1868.—Santos Sanz.—V. B.—Vicente Moreno.

### JUZGADO DE PAZ de La Huerce y su agregado Umbralejo.

D. Cayetano Escribano, Secretario interino del Juzgado de paz de este lugar de Umbralejo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en este día en rebeldía a instancia de Ignacio Valenciano, de esta vecindad, contra Pedro Bodega, vecino de Bustares, sobre pago de 33 escudos 500 milésimas, no habiendo comparecido el demandado ha recaído la siguiente

**Sentencia.**—En el lugar de Umbralejo agregado a la Huerce a 16 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Pablo Escribano, primer suplente Juez de paz del referido distrito, por delegación del Sr. Juez de paz del mismo, habiendo visto y oído el acta de juicio verbal en rebeldía, promovido por Ignacio Valenciano, de esta vecindad, contra Pedro Bodega, vecino de Bustares.

Resultando que con fecha 2 de Octubre de este año, el Pedro contrajo un recibo otorgado por el mismo, por el que se comprometió a satisfacer al Ignacio, la cantidad de 33 escudos 500 milésimas, procedentes de una res vacuna, ó sea una vaca de 5 años, que el referido demandante se la vendió con aquella fecha, cuya cantidad se obligó el Pedro a satisfacerla para el día 1.º de Noviembre ó sea el día de todos los Santos de este corriente año:

Resultando que con fecha 13 del actual, por este Juzgado de paz se libró oficio con la papeleta de comparecencia al Sr. Juez de paz de Bustares, para la citación al demandado Pedro, el cual le fué notificado y entregado el duplicado de la referida papeleta, como consta en el cumplimiento y notificación al demandado de quedar enterado y por el Sr. Juez de paz del referido Bustares:

Considerando que entablada la demanda en debida forma y probada la no comparecencia del demandado Pedro Bodega, su merced ante mi el Secretario interino dijo:

Que debía condenar y condenaba al referido Pedro Bodega, al pago de los 33 escudos 500 milésimas, que es en deber al referido Ignacio, con mas las costas causadas y las que se causen hasta su total solvencia, en el término de tercero día del en que aparezca esta sentencia inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, mandando por último que esta sentencia se publique en dicho *Boletín oficial* al tenor de lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y notifíquese en los Estrados.

Así lo proveyó, mandó y firmó el Señor primer suplente de Juez de paz, de que certifico.—El primer suplente de

Juez de paz, Pablo Escribano.—Cayetano Escribano, Secretario interino.

**Publicacion.** Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pablo Escribano, primer suplente de Juez de paz del distrito de la Huerce y de este su agregado Umbralejo, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha y leída por mi el Secretario interino de orden de aquel a presencia de los testigos Manuel Ortiz y Mateo Ranz, de esta vecindad, de la que quedó enterado el demandante Ignacio Valenciano, fijando certificación en la parte exterior de la audiencia del mismo, y lo firman los testigos y juntamente con el demandante en dicho pueblo, día, mes y año, de que certifico.—Testigo, Manuel Ortiz.—Testigo, Mateo Ranz.—El demandante, Ignacio Valenciano.—Cayetano Escribano, Secretario interino.

Concuerda con la original a que me remito.

Umbralejo 16 de Noviembre de 1868.—El Secretario interino, Cayetano Escribano.—V. B.—El primer suplente de Juez de paz, Pablo Escribano.

### JUZGADO DE PAZ de Alcolea de las Peñas.

D. Mariano del Olmo, Secretario de este Juzgado de paz de Alcolea de las Peñas.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía a instancia de Juan Muñoz Barrena contra Victor Muñoz Monge, ambos de esta vecindad, sobre reclamación de maravedises, no habiendo comparecido el demandado, ha recaído en el mismo la siguiente

**Sentencia.**—En la villa de Alcolea de las Peñas a 16 de Noviembre de 1868, el Sr. D. Lorenzo García, Juez de paz primer suplente de ella y Juez accidental por ausencia y delegación del propietario, habiendo visto y examinado el acta anterior de juicio verbal celebrado en rebeldía por demanda de Juan Muñoz Barrena, de estado viudo, oficio labrador, de esta vecindad, contra Victor Muñoz y Monge, casado, natural y vecino de esta, oficio jornalero en las minas de Hiendelaencina, sin residencia fija, sobre pago de 22 escudos 675 milésimas que este es en deberle a aquel por préstamo, vino y casa, segun recibo:

Resultando que por Juan Muñoz Barrena fué demandado el Victor Muñoz Monge en 5 de Octubre último, admitida la demanda el mismo día y notificado en forma legal, apareciendo de la diligencia de citación quedar enterado, reconocida la deuda y quedó en satisfacerla hasta el 24 del mismo, despues pedida prórroga hasta el 8 del actual y últimamente hasta el 14 del mismo, a lo que se accedió por el demandante y el Sr. Juez:

Considerando entablada la demanda en debida forma y probada que la no comparecencia del demandado Victor Muñoz, es una confesión tácita de la deuda por estar notificado con la anticipación que le previene, su merced ante mi el Secretario, dijo:

Que debía condenar y condenaba a Victor Muñoz y Monge, al pago de los 22 escudos 675 milésimas que le adeuda al demandante por préstamo, vino y casa, que deberá satisfacerle en término de cuarto día, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y el de las costas y gastos causados y que se causen hasta su terminación, mandando por último que esta sentencia se publique en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento a lo que previene el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo proveyó, mandó y firma el Señor Juez de paz accidental, de que certifico.—Lorenzo García.—Mariano del Olmo, Secretario.

**Publicacion.**—Dada y publicada fué en el mismo día la precedente sentencia

por el Sr. D. Lorenzo García, Juez de paz primer suplente de esta villa, estando celebrando audiencia pública, y leída por mí el Secretario de orden de dicho señor a presencia de los testigos Juan García y Francisco Garcés, de esta vecindad, firman de que certifico.—Lorenzo García.—Juan García.—Francisco Garcés.—Mariano del Olmo, Secretario.

**Notificación en los Estrados del Juzgado.**—En el mismo día, yo el Secretario de este Juzgado, lei íntegramente en los Estrados del mismo la anterior sentencia y publicación por la ausencia y rebeldía de Víctor Muñoz, siendo testigos Juan García y Francisco Garcés, de esta vecindad, firman de que certifico.—Lorenzo García.—Juan García.—Francisco Garcés.—Mariano del Olmo, Secretario.

Concuerda en un todo con el original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, libro la presente en Alcolea de las Peñas á 18 de Noviembre de 1868.—Mariano del Olmo, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, primer suplente, Lorenzo García.

**JUZGADO DE PAZ**  
de Salmeron.

D. Manuel Feliciano Trúpita, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Salmeron.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día 2 del actual mes, entre Meliton Saiz, demandante, y Francisco Martínez Hurtado, demandado, vecino de Buendía, y el primero de esta villa de la fecha, por la no comparecencia del último, ha recaído la siguiente

**Sentencia de rebeldía.**—En la villa de Salmeron á 18 de Noviembre de 1868, el señor don Lesmes Saiz, Juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal y demás diligencias que se siguen, celebrado á instancia de Meliton Saiz, de esta vecindad, contra Francisco Martínez Hurtado, vecino de Buendía, sobre pago de 29 escudos 950 milésimas, que le debe, procedentes de liquidación de cuentas: y

Resultando de lo expuesto por el demandante, que el demandado lo es en deber la cantidad expresada de los 29 escudos 950 milésimas:

Resultando del documento presentado y obra en autos, por el Meliton, que Francisco Martínez Hurtado se comprometió á pagar al Meliton el día 3 de Mayo último; y que este documento ha sido reconocido por el demandado Francisco, declarando ser cierto su contenido y suya la firma con que está autorizado:

Resultando que Francisco Martínez Hurtado no ha comparecido al auto del juicio, sin embargo de haber sido citado en tiempo y forma:

Considerando que el demandado ha venido á confesar con su no comparecencia al juicio la certeza de la deuda que esta la ha confirmado:

Con vista de todo, por ante mí el Secretario dijo:

Que debía condenar y condenaba en rebeldía á Francisco Martínez Hurtado, á que en el término de tercero día, pague á Meliton los 29 escudos 950 milésimas que le reclama y las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia; cuyo tercer día correrá desde la publicación de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, que tendrá lugar en conformidad á los artículos 1183 y 1190 de la ley; notifíquese esta sentencia en los Estrados del Tribunal, publicándose por edictos, haciéndoselo saber al demandante.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo mandó, proveyó y firma su merced, de que certifico.—Lesmes Saiz.—Ante mí.—Manuel Feliciano Trúpita.

**Publicación.**—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lesmes Saiz, Juez de paz de esta villa, es-

tando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, y leída por mí el Secretario de orden de aquel á presencia de los testigos Pablo Angel y Manuel Angel, de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Como testigos, Pablo Angel.—Manuel Angel.—Manuel Feliciano Trúpita.

**Notificación en los Estrados.**—En el mismo día yo el Secretario del Juzgado de paz, notifiqué la sentencia que antecede en los Estrados del mismo, leyéndola íntegramente á presencia de los testigos Pablo Angel y Manuel Angel, de esta vecindad, por ausencia y rebeldía de Francisco Martínez Hurtado, firman aquellos de que certifico.—Como testigos, Pablo Angel.—Manuel Angel.—Manuel Feliciano Trúpita.

Concuerda con su original á que en caso necesario me remito.

Y de mandato judicial pongo la presente, con el V. B. del Sr. Juez de paz, que firmo en Salmeron á 20 de Noviembre de 1868.—Manuel Feliciano Trúpita.—V. B.—El Juez de paz, Lesmes Saiz.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Gajanejos.

No habiéndose presentado licitadores á la primera y segunda subasta de los pastos y bellota del monte Encinar de estos Propios, se anuncia tercera subasta para el día 30 del actual; bajo el nuevo tipo de 52 escudos 500 milésimas la bellota, 110 milésimas cada cabeza lanar y 300 idem cada una de cabrio.

El remate se celebrará ante mi Autoridad, y en la Sala consistorial de esta villa en el día precitado, y hora de las once de su mañana.

Gajanejos 22 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Vicente Vela.—P. S. M.—Antonio Mayor, Secretario accidental.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de La Toba.

Para pago de costas causadas por incidente seguido en el Juzgado de primera instancia de este partido de Atienza contra Gerónimo Atienza, de esta vecindad, se subastan las fincas siguientes que le han sido embargadas y tasadas en esta forma:

**Urbana.**

Una casa hueca en esta villa, en la calle que llaman la Travesa, construida para dos pisos y linda al Saliente otra de Manuel Barroso, Mediodía de Angel Gonzalez, Poniente dicha calle y Norte de Francisco Fraile, todos de esta vecindad, tasada en seiscientos escudos..... 600

**Rústica.**

Un terreno baldío en este término, comprado de Bienes de la nación en el sitio que llaman Valdelavid, de haber treinta y cuatro fanegas; linda Saliente de Felipe Aladren, Mediodía de herederos de Gregorio Vacas, Poniente de Francisco Castillo, todos vecinos de esta villa y Norte término de San Andrés, tasado en trescientos cincuenta escudos..... 350

Total..... 950

Cuyas fincas se han de sacar á subasta á los veinte días de como este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo cual se fijará también por edic-

to en el sitio de costumbre de esta villa, así como el día y hora en que haya de efectuarse, en la sala de Ayuntamiento.

La Toba 22 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Leon Sanchez.—Por su mandado.—José Noguerales, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Galápagos.

No habiendo tenido efecto el remate celebrado el día 1.º del actual para la subasta de 40 olmos, 300 cargas de leña recia y 200 menudas de la Dehesa boyal de estos propios, por falta de licitadores, se anuncia segunda subasta, que tendrá efecto el día 8 del próximo Diciembre, bajo los mismos tipos y condiciones que la anterior, de diez á doce de la mañana.

Galápagos 23 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Luis de la Fuente.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
de Romancos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en esta villa el día 5 del pasado Octubre para la adjudicación del disfrute de pastos que

han de utilizarse en el presente año forestal en los montes de estos propios con 1.200 cabezas de ganado lanar y 100 de cabrio, bajo el tipo de 300 milésimas cada una de las primeras y 300 las segundas, se anuncia segunda subasta que se celebrará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 3 del próximo Diciembre á las once de su mañana.

Romancos 23 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan José Jadraque.

Se saca á segunda pública subasta por falta de licitadores en la primera el aprovechamiento de leñas carbonables que ha de verificarse en el monte de estos propios, denominado los Rasos, bajo el tipo y condiciones que figuran aprobadas en el plan y las especiales que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

El remate tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa.

Romancos 23 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Juan José Jadraque.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
de Mirabueno.

Concluido el reparto del impuesto personal de esta villa, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, donde permanecerá por espacio de quince días, contados desde hoy; por tanto, los contribuyentes que se consideren agraviados pueden hacer las reclamaciones que estimen justas á la Junta de Jurados, durante dicho término, pues pasado no serán admitidas.

Mirabueno 24 de Noviembre de 1868.—El Alcalde, Pablo Gallego.

**PROVINCIA DE GUADALAJARA. IMPUESTO PERSONAL. PUEBLO DE MIRABUENO.**

Repartimiento de 1.960 reales, que corresponde satisfacer á este pueblo en el segundo trimestre del corriente año económico por el impuesto personal establecido por el Gobierno provisional en decreto de 12 de Octubre de 1868, en sustitución de la Contribución de Consumos.

**DEMOSTRACION.**

	Reales.	Cénts.
Señalamiento ó cupo repartible para el Tesoro.....	1.252	50
45 por 100 de gastos provinciales.....	562	50
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.815</b>	<b>00</b>
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	145	00
<b>Total líquido á repartir.....</b>	<b>1.960</b>	<b>00</b>

Cuya suma dividida por 392 números, total de cuotas que resultan, da el cociente de 5 reales cada una, valor efectivo.

**DESIGNACION DE CUOTAS.**

Señalamiento ó cantidad repartible en el trimestre.	Individuos llamados á contribuir.	Tipo medio para la designación de categorías.	Media categoría ó sean una cuota.	Primera categoría ó sean una cuota.	Segunda categoría ó sean una cuota y media.	Tercera categoría ó sean dos cuotas.	Cuarta categoría ó sean dos cuotas y media.	Quinta categoría ó sean tres cuotas.
1.960	254	7 72	48 1/2	52 1/2	93 1/2	120	70 1/2	7

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administración de Espinosa y agregadas.

**Venta de leñas.**

El día 4 del próximo Diciembre y á las doce de su mañana, tendrá lugar la venta en pública y doble subasta en la Administración de S. E. en Guadalajara y en las oficinas de Madrid, calle de D. Pedro, núm. 10, de las encinas que en la villa de Jirueque son de la propiedad de dicho excelentísimo señor.

Los que gusten interesarse en la lici-

tación, tendrán de manifiesto en las relacionarias dependencias el condicionado, bajo el que se efectuará el acto.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1868.—El Administrador, Antonio Gomez.

Se arrienda el molino-harinerero, llamado de Abajo, en término de la villa de Horche, pueblo de 600 vecinos, en esta provincia, señalándose para su remate el domingo 27 de Diciembre próximo venidero.

El arriendo se hará por 3 años y la subasta tendrá lugar en la casa-habitación de D. Vicente Lopez, vecino de Romanones, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

El molino tiene 2 piedras corrientes.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.